

# CONFIDENCIALIDAD Y DERECHO A LA DEFENSA EN DERECHO DE COMPETENCIA

## CONFIDENTIALITY AND THE RIGHT TO DEFENSE IN COMPETITION LAW

### CONFIDENCIALIDADE E DIREITO DE DEFESA NO DIREITO DA CONCORRÊNCIA

*Carlos Trujillo Viteri\**

Recibido: 27/I/2025  
Aceptado: 20/V/2025

#### Resumen

Este artículo, desde un enfoque analítico-deductivo, examina la tensión entre el derecho a la defensa y el derecho a la confidencialidad de la información en los procedimientos llevados a cabo por la Superintendencia de Competencia Económica del Ecuador. Se analizan las atribuciones de dicha institución, su marco normativo y la manera en que ambos derechos se materializan en la práctica. A partir del análisis de casos concretos, se argumenta que, si bien ambos derechos son reconocidos por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ninguno es absoluto. En consecuencia, se defiende la primacía del derecho a la defensa, lo que implica que las empresas investigadas deben tener acceso integral a la información del expediente, incluida aquella calificada como confidencial. Finalmente, se propone el establecimiento de directrices claras que la Superintendencia debería adoptar para garantizar este acceso sin comprometer indebidamente la protección de datos sensibles.

**Palabras clave:** Superintendencia de Competencia Económica; Derecho Administrativo; Debido proceso; Información confidencial; Formulación de cargos; Acceso al expediente

#### Abstract

This article, through an analytical-deductive approach, examines the tension between the right to defense and the right to confidentiality of information in the proceedings conducted by the Superintendency of Economic Competition of Ecuador. It analyzes the powers of the institution, its regulatory framework, and how both rights are implemented in practice. Based on the analysis of concrete cases, the article argues that although both rights are recognized by the Ecuadorian legal system, neither is absolute. Consequently,

it defends the primacy of the right to defense, implying that investigated companies should have full access to the case file, including confidential information. Finally, it proposes the establishment of clear guidelines that the Superintendency should adopt to ensure such access without unduly compromising the protection of sensitive data.

**Keywords:** Superintendence of Economic Competition; Administrative Law; Due process; Confidential information; Statement of objection; Access to the file

#### Resumo

Este artigo, com base em uma abordagem analítico-dedutiva, examina a tensão entre o direito à defesa e o direito à confidencialidade da informação nos procedimentos conduzidos pela Superintendência de Concorrência Econômica do Equador. Analisa-se as competências da instituição, seu marco normativo e a forma como ambos os direitos são implementados na prática. A partir da análise de casos concretos, argumenta-se que, embora ambos os direitos sejam reconhecidos pelo ordenamento jurídico equatoriano, nenhum deles é absoluto. Consequentemente, defende-se a primazia do direito à defesa, o que implica que as empresas investigadas devem ter acesso integral ao processo, inclusive às informações confidenciais. Por fim, propõe-se o estabelecimento de diretrizes claras que a Superintendência deve adotar para garantir esse acesso sem comprometer indevidamente a proteção de dados sensíveis

**Palavras-chave:** Superintendência de Concorrência Econômica; Direito Administrativo; Devido processo legal; Informações confidenciais; Formulação de acusações; Acesso ao arquivo

\* Abogado por la Universidad San Francisco de Quito, especialista superior en Derecho de la Empresa por la Universidad Andina Simón Bolívar, LLM en Derecho de Competencia por la University College London UCL, especialista superior en Economía para Derecho de Competencia por el Kings College London, y máster en Derecho Procesal Administrativo y Litigación por el Instituto de Altos Estudios Nacionales, Ecuador.  
Correo electrónico: carlostrujilloviteri@gmail.com

**Cómo citar este artículo:** Trujillo Viteri, Carlos. 2025. "Confidencialidad y derecho a la defensa en Derecho de Competencia". Revista de Estudios Jurídicos Cálamo, núm. 23: 82-96. DOI: <https://doi.org/10.61243/calamo.23.460>

## INTRODUCCIÓN

El Derecho de Competencia nace en los Estados Unidos, hace más de 100 años, con la expedición de la Sherman Act. Por su parte, en la Unión Europea (en adelante, UE), su génesis se da en 1957, con la expedición del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea. En cambio, en Ecuador, este tipo de regulación es reciente: la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, LORCPM) no tiene más de trece años, pues fue expedida a finales de 2011.

Si bien en Ecuador es una rama relativamente nueva, al momento, el estado del arte en esta materia ha tenido un desarrollo considerable con respecto a cómo aplicar la información confidencial y el derecho a la defensa. Por ejemplo, en la UE, al menos desde 1997, ya se había desarrollado la comunicación relativa a las solicitudes de acceso y el derecho de acceso a los expedientes, la cual ha sido modificada en diversas ocasiones, hasta llegar a su versión actual, que data de 2005<sup>1</sup>. En la misma línea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), en el año 1999, expidió la Sentencia Hércules, la cual marca el paradigma de lo que la UE entiende, hasta la actualidad, sobre cómo se debe tratar la información confidencial.

Con respecto al Ecuador, no existe mayor avance: el único caso en concreto que ha tratado el tema se dio en el marco de la Acción de Protección 09292-2022-00977. Se debe indicar que se ha revisado exhaustivamente

la existencia, o no, de precedentes ecuatorianos que puedan ser aplicables, y se ha encontrado que no hay más desarrollo del tema. Es decir, no existe desarrollo doctrinario o jurisprudencial; de hecho, hasta donde llega nuestro conocimiento, esta es la primera investigación acerca de la confidencialidad de la información y el derecho a la defensa en Derecho de Competencia en Ecuador.

Ahora bien, para que la Agencia de Competencia pueda tutelar de manera eficiente las instituciones principales del Derecho Administrativo, vamos a analizar uno de los puntos de conflicto que se dan en el Derecho de Competencia; específicamente: cómo se debe manejar la información confidencial en los procedimientos sancionadores frente al derecho a la defensa. Para ello, vamos a analizar las facultades de la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante, SCE), explicar los procedimientos sancionatorios que lleva a cabo, analizar el derecho de defensa en dichos procedimientos sancionatorios, y finalmente analizar cómo funciona el derecho a la confidencialidad de la información en los mentados procedimientos. Una vez que se tengan dilucidados los puntos indicados, se abordará en qué consiste la tensión entre ambos derechos. El análisis de la aproximación europea a dicha tensión nos permitirá abordarla en nuestra legislación nacional y hacer una propuesta para el Ecuador.

## DE LAS FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Por regla general, la información que manejan las instituciones públicas es pública. La excepción a este principio está en el artículo 18, numeral 2, de la CRE. En Derecho de Competencia, aplica la excepción a la regla. La LORCPM en sus artículos 47 y 56.1, otorga a la SCE la facultad para calificar a la información,

obtenida en sus investigaciones, como confidencial; y, por ende, solo puede ser conocida por la SCE y quien la entregó. Lo indicado no debería generar mayor problema, por cuanto la SCE maneja información sensible de todas las empresas del Ecuador en sus investigaciones, a saber: *know how*, cantidades vendidas, costos,

<sup>1</sup> Comunicación relativa a las normas de acceso al expediente de la Comisión.  
[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02005XC1222\(03\)-20150806&from=FR](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02005XC1222(03)-20150806&from=FR)

listas de clientes; es decir, información de carácter económico. Dicha información únicamente debería ser conocida por la SCE y la empresa que la presentó, no por su competencia. La información solicitada, en muchos casos, es confidencial, y al tener esta consideración, la SCE obligatoriamente debe declararla con este carácter y protegerla. Caso contrario, las empresas rivales de las que entregaron la información podrían acceder a la misma.

El requerir información confidencial en los diversos procesos sancionatorios que maneja la SCE es indispensable, ya que con esta se determina el mercado relevante; se conoce en profundidad la conducta desarrollada por el investigado, los efectos de dicha conducta en el mercado y, en específico, si se ha cometido o no una infracción. En este punto es menester mencionar que las empresas entregan su información confidencial en cumplimiento del mandato legal prescrito en el artículo 50 de la LORCPM. Es decir, es una obligación y no es potestativo para el requerido entregar dicha información. Incluso, si se niegan a su entrega, la SCE puede iniciar procesos sancionatorios por dicha negativa. Por tanto, las empresas, al estar compelidas a cumplir con esta obligación legal, lo mínimo que requieren de la SCE es que no revele su información confidencial en ninguna circunstancia, y menos a sus competidores.

Ahora, ¿qué peligro se presenta cuando un competidor conoce la información confidencial de otro? La respuesta parecería sencilla: se pone en riesgo al mercado. Dichos competidores, al conocer mutuamente su información confidencial, podrían coludir; la información podría ser usada para copiar productos en los cuales se invirtieron ingentes cantidades de recursos, o se podría acceder a los clientes de otras empresas. Como se puede apreciar, el mantener información confidencial como confidencial, es un deber primordial de la SCE para proteger el mercado.

Se debe recordar que la SCE sustancia procesos administrativos sancionadores, los cuales siempre tienen un investigado; sobre quien, de ser el caso, si ha violentado lo establecido en la LORCPM, recaerán sanciones. Es decir, estamos en el marco del Derecho Administrativo Sancionador, es justamente porque la SCE al ejercer dichas sanciones, que con base al artículo 76 numeral 7

literal d) de la CRE, se podría entender que el investigado debería tener acceso íntegro a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, incluso a la información confidencial de empresas competidoras, esto para ejercer plenamente su derecho a la defensa, caso contrario, se lo podría estar vulnerando.

Esta interpretación de la normativa trae consigo tres problemas principales. El primero es que el régimen de Derecho de Competencia corra peligro, por cuanto, una de sus piedras angulares es el manejar información confidencial, la cual no puede ser conocida por otras empresas, menos por competidores de la que la proporcionó, incluso si estas son las investigadas. El segundo, que se ponga en peligro al mercado; por cuanto, la información confidencial podría ser conocida por su competencia, trayendo consigo los problemas indicados en líneas anteriores. Y, en último lugar, es que de darse una interpretación absoluta del 76 numeral 7 literal d) de la CRE, se pone en riesgo los procesos y sanciones impuestas por la SCE, por cuanto estos siempre van a ser apelables ante el Contencioso Administrativo o pueden ser materia de acciones de protección.

Es decir, la SCE se encontraría ante un problema jurídico: el proteger la información confidencial presentada corriendo el riesgo de que sus procesos y sanciones, por una aplicación absoluta del artículo 76 numeral 7 literal d), sean dados de baja por diversos jueces. O, entregar la información confidencial a los investigados, poniendo en riesgo el régimen de Derecho de Competencia y el mercado.

Los problemas expuestos, a nuestro criterio, tienen su génesis en una colisión de derechos. El derecho a mantener la información confidencial y el derecho a la defensa de los investigados, quienes arguyen que necesitan conocer toda la información y actuaciones del procedimiento para defenderse, incluso si la información es confidencial.

Dicho esto, las agencias de competencia a nivel mundial requieren vasta información económica de todos los actores de la economía nacional, situación que no es ajena a la SCE. A toda luz, el que una entidad estatal tenga la potestad legal de solicitar información

económica a distintos actores de la economía nacional, da cuenta de que la Administración Pública, a través de esta Superintendencia, tiene intervención directa en la economía.

Ahora bien, resulta menester tomar como primera referencia las instituciones más importantes del derecho administrativo sancionador, a saber: el principio de juridicidad, el de interdicción de la arbitrariedad y el de seguridad jurídica. Estas son de tal importancia que han sido tipificadas en el Código Orgánico Administrativo (en adelante, COA), en su Título Preliminar.

Con respecto al principio de juridicidad, a más de someter las actuaciones de la SCE a la CRE y demás instrumentos legales, también “es un elemento primordial que se emplea para reconocer los derechos inherentes a la persona; además para la protección, y aun para el incentivo de tales derechos” (Reyes 1998, 86). En la misma línea, se debe entender que la interdicción de la arbitrariedad prohíbe de manera general manifestaciones subjetivas de la Administración Pública; es decir, que se realicen actuaciones arbitrarias (Arguello 2017), por lo cual, para que sus actuaciones sean válidas y no

adolezcan de vicios de nulidad, deben ser motivadas y perseguir el fin para el cual se dio competencia a la Administración.

Y, finalmente, sobre la seguridad jurídica, a más de prescrito en el artículo 82 de la CRE, con respecto a la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, se podría añadir que también es una garantía del Estado para proteger contra actos indebidos de la Administración Pública que puedan devenir de una inobservancia justamente de los principios indicados.

Estas instituciones se concatenan y sirven de guía, toda vez que la SCE, al ser el ente de control que sustancia los expedientes sancionatorios incoados con base a lo dispuesto en la LORCPM, tiene la potestad de dar acceso a la información que haya sido declarada como confidencial a las empresas que están siendo investigadas. Es decir, corresponde a la Administración Pública el verificar si el derecho a la defensa puede o no ser vulnerado, de no otorgarse acceso a la toda la información constante en un expediente; en concreto, la información confidencial.

## DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SUSTANCIADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Los procedimientos sancionatorios derivados de conductas anticompetitivas se inician por vulnerar la competencia, eficiencia económica o bienestar general. Básicamente, estamos hablando de abuso de poder de mercado, acuerdos o prácticas restrictivas a la competencia y prácticas desleales. Al ser procedimientos sancionatorios derivados de conductas anticompetitivas, la SCE, por mandato legal, tiene la obligación de determinar un mercado relevante y probar una afectación a los bienes jurídicos protegidos, ya sea esta actual o potencial. El mercado relevante, a grandes rasgos, comprende el mercado de producto o servicio, el mercado geográfico y la temporalidad sobre la que se efectúa la investigación; es decir, es el mercado sobre el que se analizará si ha existido o no una infracción. O, como lo expone Sousa Ferro:

definir un mercado relevante significa delimitar un área de confrontación entre empresas competidoras, en sentido material, geográfico y temporal. Este ámbito refleja, hasta cierto punto, las presiones competitivas a las que están sometidas dichas empresas y que pueden limitar su comportamiento en la oferta o la demanda de los productos o servicios en cuestión. (Sousa Ferro 2019, 1)

En la misma línea, en estos procedimientos, para poder comprobar una afectación a los bienes jurídicos protegidos, la SCE, con base en información, debe determinar cómo el mercado o los consumidores han sido afectados. Para ello, se pueden hacer ejercicios econométricos que indican cómo el mercado ha sido

afectado a raíz de la implementación de determinada conducta anticompetitiva y cómo el mercado se habría desenvuelto si dicha conducta no habría tenido lugar. Es decir que se lleva a cabo una confrontación económica de lo ocurrido con lo que pudo haber ocurrido de no implementarse la conducta.

Como se puede apreciar, tanto para determinar el mercado relevante como para probar la existencia o no de una afectación, la SCE debe requerir información económica a las empresas que se desenvuelven en el mercado sobre el cual se está llevando a cabo la investigación.

## DEL DERECHO A LA DEFENSA EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS SUSTANCIADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

El que la LORCPM maneje los “absolutos” expuestos, trae consigo el problema de que, en principio, no se podría entregar información confidencial a nadie, ni siquiera a las empresas que están siendo investigadas y sobre las cuales se podría imponer una sanción. Es decir, de seguirse a rajatabla estas directrices, las empresas investigadas no podrían conocer toda la información que existe en el expediente, a pesar de que esta pueda servir de pruebas de cargo o descargo.<sup>2</sup>

Ya se había indicado que entregar información confidencial a las investigadas es potestad de la SCE, justamente para paliar estas potestades discrecionales de la Administración Pública e intentar reducir su discrecionalidad. En Ecuador el derecho a la defensa tiene rango constitucional, de tal forma que es parte del debido proceso en cualquier investigación realizada por la Administración Pública, sobre todo si las investigaciones son sancionatorias. Al respecto se ha expuesto que: “Como emanación de la garantía de la

defensa [...] se reconoce [...] el principio denominado del debido proceso” (Cassagne 2002, 530-531). Es por ello que, al imponer sanciones, la SCE debe garantizar este derecho a todos los investigados en los expedientes que esté sustanciado. En caso de que no se garantice plenamente el derecho a la defensa de los investigados se debe recordar que, como lo prevé el artículo 173 de la CRE, todo acto administrativo es recurrible en sede judicial; y, de presentarse un recurso subjetivo y realizarse el debido control de legalidad, el acto administrativo podría ser declarado nulo por haberse dictado en contra de la CRE. Es decir, por no haber dado acceso al expediente íntegro, incluso en su información confidencial. Expuesto esto, se debe indicar que en los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por la SCE, las empresas investigadas pueden presentar documentos de descargo en cualquier etapa del procedimiento. Sin embargo, existen hitos procesales encaminados a que se presenten dichos descargos, como se expone a continuación.

**Tabla 1: Etapas del procedimiento administrativo**

Etapa	Órgano que sustancia	Hito procesal / descargo	Culminación
Investigación	Instructor	Explicaciones	Resolución de archivo o formulación de cargos
Formulación de cargos y evacuación de prueba	Resolutor	Excepciones	Informe final
Resolución	Resolutor	Alegatos	Resolución de archivo o sanción

Elaboración: autor.

Fuente: LORCPM.

<sup>2</sup> Si bien el COA en el artículo 252 prevé que en el acto de inicio se debe correr traslado con todo lo actuado, la LORCPM no presenta esta disposición. Tampoco ha sido el marco de actuación de la SCE, ya que esta no corre traslado con todo lo actuado por cuanto contiene información confidencial.

El poder presentar descargos durante la sustanciación del procedimiento es concordante con los principios básicos del derecho administrativo, puesto que ese elemento es una de las garantías de defensa: “Dicha garantía comprende varios aspectos: 1º) Derecho a ser oído, lo que a su vez presupone: a) Un leal conocimiento de las actuaciones administrativas” (Gordillo 1964, 11).

Si bien se puede presentar argumentos durante toda la sustanciación del procedimiento administrativo, se debe tener en consideración que los hitos procesales indicados son especialmente importantes, toda vez

que los mismos son los momentos procesales oportunos que prevé la propia normativa para ejercer el derecho a la defensa. En ese orden de ideas, el escrito de explicaciones es la respuesta formal del administrado a la resolución de inicio de una investigación. Por su parte, en el escrito de excepciones se presentan los argumentos de defensa que se consideren oportunos a una resolución de formulación de cargos, y en el escrito de alegatos se contradice lo indicado en el informe final. Sobre una resolución de sanción cabe: o una apelación ante el Superintendente de Competencia Económica o un recurso subjetivo o una acción de protección.

## DEL DERECHO A LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

Una vez que la SCE requiere a diversas empresas su información confidencial, quienes la proporcionan pueden solicitar que la misma sea declarada como confidencial. Ahora bien, la redacción empleada en la LORCPM no deja espacio para matices: la información confidencial únicamente puede ser conocida por la SCE, mas no por otras empresas que sean parte del proceso de investigación, incluso si es la empresa a la que se quiere sancionar. De hecho, en el artículo 47 de la LORCPM se advierte a los funcionarios que pretendan entregar información confidencial sobre la existencia de responsabilidad incluso penal. Si bien dicho artículo es una infracción administrativa, no prevé una sanción dentro de la LORCPM; por lo cual, deriva explícitamente a la legislación penal<sup>3</sup> o civil, en materia de daños.

Al existir, aunque sea de manera mínima, la posibilidad de que se sancione con prisión o de una forma pecuniaria a los funcionarios de la SCE que entreguen información confidencial, se entiende por qué ha existido tanto cuidado al manejar este tipo de información. De un análisis exhaustivo se tiene conocimiento que la única vez en la que se habría entregado información confidencial fue luego de una orden de juez, como se desprende de la Acción de Protección 09292-2022-00977, que se analiza posteriormente. Y, justamente, es la única causal “válida” que prevé el artículo 47 de la LORCPM para que dicha información sea entregada; lo que tiene como resultado que todos los casos que han sido sancionados tienen un contingente de haberse interpuesto un recurso subjetivo o acción de protección.

## DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL EN LA SUSTANCIACIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Como se ha indicado, clasificar información como confidencial es la excepción a la regla, y esta facultad

únicamente puede estar tipificada en una ley, como ocurre en los artículos 47 y 56.1 de la LORCPM. Dicha

<sup>3</sup> Se entiende que este delito sería el tipificado en el artículo 180 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal.

declaratoria puede suceder en cualquier etapa del procedimiento. Sin embargo, necesariamente se debe dar durante su sustanciación. A nuestro criterio, esto significa que, de sancionarse a una empresa o archivar un expediente, una vez que la sustanciación ha terminado, no se podría declarar información como confidencial.

En ese orden de ideas, la declaratoria de confidencialidad únicamente puede darse a petición de parte o de oficio. Con respecto a la primera forma, se da cuando la empresa a la que se le ha requerido información presenta su respuesta a la SCE y requiere formalmente que la información presentada sea declarada como confidencial. En cuanto a la segunda forma: si una empresa entrega información a la SCE y no ha requerido que sea declarada como confidencial, la autoridad, en aplicación al artículo 47 de la LORCPM, por su deber de reserva y confidencialidad, está obligada a declararla con este carácter. En ambos casos, es necesario analizar si la información pudiera ser considerada confidencial. Al declarar información como confidencial, la SCE debe motivar el porqué está actuando de esta manera. En importante mencionar que este análisis se debe hacer caso por caso, por cuanto, dependiendo del contexto y la información que sea presentada, la misma puede o no ser considerada como confidencial.

El efecto jurídico de que la SCE declare como confidencial cierta información es que únicamente puede ser conocida por la SCE o la empresa titular de la información. Entregar esta información a empresas que no son sus titulares o divulgarla sin una orden judicial puede derivar en una infracción, como prevé el artículo 47 de la LORCPM.

Justamente, y por el efecto jurídico de la declaratoria de confidencialidad, se produce la colisión de derechos analizada. Se debe entender que un procedimiento administrativo sancionador puede estar conformado por varios investigados y, asimismo, se puede requerir información a cualquier empresa que funcione en el mercado, independientemente de si es investigada o no. Es decir, una empresa que está siendo investigada, en una investigación de varias partes, puede presentar información confidencial, la cual no puede ser conocida por el resto de investigadas; incluso si, como se ha indicado, el resto también son investigadas. O, por el otro lado, una empresa que es investigada presenta información confidencial, en un expediente donde otra empresa sí está siendo investigada, la investigada no podría conocer dicha información, toda vez que la misma es confidencial, generándose el problema indicado.

## ACERCA DE LA TENSIÓN ENTRE EL DERECHO A LA CONFIDENCIALIDAD Y EL DERECHO A LA DEFENSA EN LAS INVESTIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA: EXPERIENCIA PRÁCTICA

Como se indicó la CRE en su artículo 76 numeral 7 literal d), por un lado, prevé el derecho a la defensa, en específico el acceso a todo documento y actuación de un procedimiento. Y, por el otro, en su artículo 18 numeral 2 el derecho de reserva de la información -información confidencial-, la cual debe estar prescrita en una ley, como sucede con la LORCPM en sus artículos 47 y 56.1.

Ante este escenario, es factible que un investigado arguya que en ejercicio de su derecho a la defensa debe tener copias o acceso a todos los documentos de la investigación, incluso la información confidencial. Lo

expuesto no es un supuesto; en el Ecuador, al momento, existe un único caso práctico, el cual es una clara muestra de los riesgos que se tiene al momento de entregar información confidencial. Lo indicado se dio en la Acción de Protección 09292-2022-00977, conocida por la Unidad Judicial Penal Sur, con competencia en delitos flagrantes, con sede en el cantón Guayaquil:

declaro con lugar la presente Acción de Protección [...] ante la vulneración de varios de sus derechos constitucionales entre los cuales se encuentran: a la garantía de acceso a los documentos que forman parte del expediente [...] por lo que, de

conformidad a lo establecido en el Art. 18 de la LOGJCC, [...] la SCPM [actual SCE] de manera inmediata [...] cumpla con notificar [...] con una versión íntegra [...] y le conceda acceso inmediato a todo los anexos, información que sirvieron como sustento [...] acceso que deberá concederse de manera íntegra y completa. (Sentencia 09292-2022-00977)

A efectos prácticos, la aceptación de la Acción de Protección representó dos situaciones gravosas: que la SCE pierda el procedimiento SCPM-CRPI-2016-017 y que la SCE, por disposición judicial, entregue la totalidad de la información confidencial de todos los competidores de un mercado relevante a una empresa competidora. Al ser las acciones de protección de aplicación inmediata, se cumplió con lo dispuesto. Sin embargo, la acción fue apelada y, en la resolución de la apelación, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas falló:

CON RELACIÓN A [...] LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA [...] pues, si bien es cierto, la Ley Suprema en su Art. 76, numeral 7, letras d) y h) refiere que las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento [...] no es menos cierto, que la SPCM, está plenamente facultada (por la normativa vigente, Art. 47 de Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado) para declarar la confidencialidad de determinados datos que coloque dentro de sus informes [...] Este Tribunal de Apelaciones, es consciente de que conforme al derecho positivo nacional e internacional, la regla es que existe la publicidad como garantía del debido proceso [...] y que por excepción, existe la posibilidad de restringir la publicidad de la información [...] este Tribunal de Alzada, considera que [...] no vulneró el derecho a la defensa [...] pues [...] no negó arbitrariamente el acceso a la documentación, en la forma alegada por el accionante, por cuanto [...] se trataba de información con carácter de confidencial y de otras empresas. (Sentencia 09292-2022-00977)

Lo más relevante de la apelación a la Acción de Protección es el análisis de principios que el tribunal realiza, con el que queda claro que ningún derecho es absoluto. El tribunal estipula que, si bien existe un derecho a la defensa mediante el cual se debería tener acceso a toda información, no es menos cierto que, por excepción, existe cierta información que tiene carácter confidencial y que debe ser protegida, so perjuicio de afectaciones al mercado.

En este caso, la SCE protegió la información confidencial al no entregar información de competidores y del mercado en el que se desenvuelve la empresa que presentó la acción de protección. Se debe tener en cuenta que este es el único caso en Ecuador en el que se haya tratado el tema. Finalmente, es importante indicar que al fallo del tribunal se presentó una Acción Extraordinaria de Protección, que, por el criterio de novedad, no fue admitida por el despacho del juez Lozada (la acción signada está signada con número 1582-23-EP). El conflicto jurídico que se está analizando puede traer problemas serios, como que la SCE pierda casos y por ende exista un desperdicio de recursos del Estado, o que se revele información confidencial y se ponga en riesgo el mercado.

Para que no existan posibles vulneraciones de derechos a los administrados que deriven en acciones de protección o recursos subjetivos, la SCE, como parte de la administración pública, puede apoyarse en la aplicación de los principios básicos del Derecho Administrativo. Por ejemplo, de utilizarse el principio de juridicidad, la SCE, con base a lo que prevé el artículo 76 numeral 7 literal d) de la CRE, debería encontrar la manera de que un investigado puede utilizar toda la información del expediente para su defensa. O, de entender que, gracias a la aplicación de la interdicción de la arbitrariedad, la SCE no podría conculcar derechos básicos como es el de la defensa, tomando como argumento que se trate de información confidencial. De aplicarse estos principios, se estaría en concordancia con el de juridicidad, ya que se actuaría conforme prevé la normativa indicada; y, fruto de lo cual, se reforzaría la seguridad jurídica ya que los administrados sabrían a qué atenerse al momento de que se inicia una investigación en su contra.

## DE LA APROXIMACIÓN EUROPEA A LA TENSIÓN ENTRE ESTOS DERECHOS

Ya que en Ecuador es un tema novísimo, y para tener un sistema jurídico de referencia, analizamos ahora cómo se ha manejado este conflicto en jurisdicciones que llevan no menos de 60 años desarrollando el derecho de competencia: Unión Europea, España, Perú y Paraguay.

En un inicio, el TJUE de la UE consideró que los investigados no debían tener un acceso íntegro a todos los documentos de una investigación. Estos solo podían conocer la información inculpatoria a ser determinada por la propia comisión. Con el pasar de los años, esta situación fue tomando un nuevo rumbo: los principios que habían sido establecidos por el TJUE fueron modificados a raíz de la Sentencia Hércules<sup>4</sup>. La sentencia del Tribunal General impuso a la Comisión la obligación de que los investigados a más de conocer los documentos inculpatorios también conozcan los exculpatorios. Con posterioridad, el TJUE admitiría este derecho sobre la base de su entendimiento de lo que es el derecho de defensa. Este mismo punto es abordado de manera didáctica por la doctrina:

En el asunto T-30/91<sup>5</sup> [...] el Tribunal General consideró que, cuando deban realizarse valoraciones económicas difíciles y complejas, la Comisión debe dar a los asesores de la empresa en cuestión la oportunidad de examinar los documentos que puedan ser pertinentes para que su valor probatorio para la defensa se puede evaluar. (Ezrachi 2016, 555)

El avance histórico indicado, mediante el cual la Comisión, a través de las diversas sentencias del TJUE y del Tribunal General se decantó por dar acceso a la información confidencial para que los investigados

puedan ejercer su derecho a la defensa, es un ejemplo aplicable en Ecuador, sin tener que esperar años, como ocurrió en la UE, para avanzar en el tema. Así, la doctrina ha expuesto: “El acceso al expediente [...] en el que se basa [la formulación de cargos] es un elemento importante del derecho de las partes a conocer el caso en su contra.” (Jones, Sufrin y Dunne 2019 933).

Dicho avance hizo entender a todos los involucrados que el problema no radicaba en que se deje o no conocer la información confidencial, sino que existen matices para poder acceder a la misma. Por ejemplo, uno de los matices para entregar información confidencial es saber con exactitud quién puede conocerla. En este punto, en la UE “El Tribunal de Justicia ha declarado que un tercero no es un interesado [...] lo que significa que no tiene derecho de acceso al expediente” (Wish y Bailey 2012, 257), dejando muy en claro que únicamente pueden conocerla quienes están siendo investigados; en nuestra legislación este matiz podría ser adoptado, tomando en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 48-14-IN/21<sup>6</sup>.

Ahora bien, analizando legislaciones nacionales, como la española, se tiene que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia hace más de 25 años ha expedido una guía para el manejo de información confidencial, de la cual en sus secciones 2 y 4 se desprende que, de incoarse un expediente administrativo sancionador, la parte incoada para poder ejercer su derecho a la defensa tiene el derecho de acceder a todo el expediente, exponiendo que dicha información no es pública y que solo la investigada puede tener dicho acceso<sup>7</sup>, como se ha venido argumentando en la presente.

4 Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia C-51/92 P. Asunto C-51/92 P, 8 de julio de 1999. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61992CJ0051>

5 Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia T-30/91 P. Asunto T-30/91, 29 de junio de 1995. [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:61991TJ0030\\_SUM&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:61991TJ0030_SUM&from=EN)

6 En procedimientos administrativos sancionadores el denunciante no es parte del procedimiento, ya que en su contra no recaerá el acto administrativo sancionatorio, por lo que no puede rebatir pruebas.

7 Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Guía sobre el tratamiento de la información confidencial y los datos personales en procedimientos de defensa de la competencia de la ley 15/2007, de 04 de junio de 2020. [https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor\\_contenidos/Competencia/Normativas\\_guias/20200604\\_Gu%C3%ADa\\_Confidencialidad\\_CNMC.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor_contenidos/Competencia/Normativas_guias/20200604_Gu%C3%ADa_Confidencialidad_CNMC.pdf)

Algo similar ocurre en jurisdicciones latinoamericanas. Tenemos un ejemplo claro en la agencia peruana: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. En 2008, este instituto público expidió la directiva núm. 001-2008/TRI-INDECOPI, sobre confidencialidad de la información en los procedimientos seguidos por los órganos funcionales del INDECOPI. En su acápite 4 se prevé que:

Excepcionalmente [...] para garantizar el derecho de defensa, el órgano resolutorio puede determinar que el levantamiento de la confidencialidad resulta imprescindible para continuar con la tramitación del procedimiento [...].  
[...] Para efectos de evaluar la conveniencia de levantar la confidencialidad de la información, los órganos resolutorios tendrán en cuenta los principios de ponderación y razonabilidad. (Directiva núm. 001-2008/TRI-INDECOPI)

Como se puede apreciar, en Perú, para poder ejercer el derecho a la defensa, se debería conocer toda la información, incluso la confidencial. Ahora bien, lo que se puede destacar de esta Directiva es el hecho de que se otorga al órgano administrativo la posibilidad de ponderar si se requiere o no dicha información.

Ahora bien, dentro de otros países de Latinoamérica podemos observar que, al igual que en Ecuador, aún no existe claridad absoluta de cómo se debería manejar la información confidencial, prueba de ello es el Paraguay, el cual, a través de su agencia La Comisión Nacional de la Competencia el 21 de junio de 2021 expidió la Resolución D/AD núm. 51 correspondiente al “Instructivo y el Reglamento de Procedimientos para la Declaración de Confidencialidad de los Documentos Presentados ante la Comisión Nacional de la Competencia”<sup>8</sup>. De un análisis exhaustivo de la normativa en referencia se desprende que el Paraguay, al momento, no prevé la posibilidad de desclasificación de la información confidencial, o que la misma deba ser conocida por las partes que están siendo investigadas, para que puedan ejercer debidamente su derecho a la defensa; es decir, y como se indicó previamente,

nos encontramos ante una situación similar a la de nuestro país.

En ese orden de ideas, consideramos que, apalancándonos en lo establecido en la UE, España y Perú, y utilizando el fallo de la Corte Constitucional que zanjó cuáles son las partes en los procedimientos administrativos sancionadores, se podría exponer que la información confidencial de los expedientes que maneja la SCE únicamente debe ser conocida por las empresas investigadas, que recibirían los efectos adversos de los actos administrativos que se expidan.

Otra dimensión importante de la regulación del acceso a información confidencial es lo que se puede hacer con ella una vez que se la ha conocido. A nuestro criterio, los investigados tienen el derecho de acceder a los documentos; empero, están obligados a usar dicha información únicamente para el ejercicio de su derecho a la defensa. Es decir, una vez que se ha conocido la información, no puede ser usada para obtener ventajas competitivas sobre rivales. Esta debe ser usada exclusivamente en el proceso administrativo que se está llevando a cabo en contra del investigado.

Así, el debate principal sobre confidencialidad o defensa, al parecer, habría sido zanjado, siendo importante mencionar que los investigados deben conocer toda la información que comprende el expediente, incluso si la misma es confidencial. Los indicados podrían ser los primeros pasos a seguir para establecer matices de aplicación a ser utilizados en Ecuador, tomando en cuenta las particularidades de nuestra normativa.

### **Análisis de la colisión de derechos en Ecuador**

Uno de los temas más relevantes en esta discusión radica en la siguiente pregunta: ¿desde cuándo un investigado puede conocer la información confidencial para ejercer su derecho a la defensa? En los procesos que maneja la SCE en Ecuador existen, a grandes rasgos, las etapas de i) investigación; ii) formulación de cargos; y, iii) resolución (tabla 1). Durante la investigación, el órgano instructor está formando su voluntad administrativa para determinar si ha existido o no una

<sup>8</sup> <https://conacom.gov.py/normativa/>

infracción. Por ello, esta etapa puede culminar con un archivo de la investigación, si no existen elementos para determinar una infracción, o concluir con una formulación de cargos porque sí se encontraron elementos que permiten presumir una infracción.

La formulación de cargos en la LORCPM, en comparación con el COA, puede ser asimilada al inicio del procedimiento sancionador, cuando la administración pública conforme lo prevé su artículo 252, pone en conocimiento del administrado el acto de inicio para que este ejerza su derecho a la defensa y posteriormente se abra prueba. Lo indicado es justamente lo que ocurre en la LORCPM cuando la SCE formula cargos. El órgano instructor pone en conocimiento de la investigada, la formulación realizada, para que presente sus descargos y con estos se apertura el término de prueba, como ocurre en los artículos 252, 255 y 256 del COA.

En el supuesto de que la SCE formule cargos contra un investigado, estamos ante un escenario en el que se ha acabado la investigación, se ha formado la voluntad administrativa del órgano instructor y la SCE puede imponer una sanción; para lo cual, va a evacuar prueba y elevar el expediente al órgano resolutor, que, a su vez, debe resolver, probablemente, con una sanción. Es únicamente en este escenario en el que el investigado debería tener conocimiento de toda la información contenida en la investigación, para poder defenderse a cabalidad. Es decir, de formularse cargos, tener conocimiento de la información es vital para poder ejercer el derecho a la defensa, como ha expuesto la doctrina: “El acceso al expediente es, pues, una de las garantías procesales destinadas a proteger los derechos de la defensa y a asegurar, en particular, que el derecho a ser oído pueda ejercerse efectivamente” (Barents 2017, 987).

Por tanto, otro matiz a tener en cuenta es que los investigados únicamente deberían conocer la información confidencial en el supuesto de que la SCE formule cargos en su contra. Si la investigación no prosperó y se determinó su archivo, los investigados no van a sufrir sanciones. En este supuesto, no se debería dar a conocer información confidencial, ya que no van a sufrir una sanción.

## Del cómo se debería proceder en Ecuador

Una vez que se han expuesto los matices más importantes con respecto a cuándo se debería conocer la información confidencial, dicho conocimiento se puede dar de dos formas distintas: mediante copias de todo el expediente o mediante acceso al expediente de manera íntegra. Consideramos que lo más prudente es dar únicamente acceso al expediente. No se puede entregar copias de información confidencial, ya que estarían en manos de las empresas de forma indefinida y podría ser usada luego de la finalización del expediente, que exista o no sanción.

Es menester dejar claro que, cuando se habla de acceso, se trata solamente de eso: un simple acceso que permita la revisión de la documentación que consta en el expediente. También es importante indicar que la Corte Constitucional ya se pronunció sobre la licitud de acceder a expedientes como parte del derecho a la defensa:

56. La garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa [...]. Esto incluye, [...] el acceso al expediente así como a todas las piezas procesales que permitan el diseño de una estrategia de defensa y posibiliten el ejercicio del derecho de contradicción. (Sentencia No. 3068-18-EP/21)

Como se aprecia, otorgar acceso al expediente es válido para que las empresas a las que se ha formulado cargos puedan conocer en profundidad la información del expediente y puedan presentar sus argumentos de descargo. Se hace énfasis en la licitud del acceso a un expediente como mecanismo de defensa, ya que no se debe entregar copias de la información confidencial y al dar acceso no se está vulnerando el derecho a la defensa.

En ese orden de ideas, también nos parece importante determinar cómo se debería dar el acceso al expediente con información confidencial. La SCE podría elaborar un protocolo de acceso a la información confidencial que funcione como se explica a continuación. Como primer paso, se debería firmar una acta de descargo, mediante la cual la empresa investigada se

comprometa a hacer uso de la información confidencial a la que va a acceder, únicamente para preparar su defensa en este expediente específico, y no con otros fines. En dicha acta se debería incluir que en caso de incumplimiento se incurriría en la infracción establecida en el artículo 47 de la LORCPM, con todas las sanciones correspondientes y que han sido abordadas previamente. Para poder cerciorarse de que no existan incumplimientos, la SCE debería poder monitorear de manera permanente y hasta por cuatro años<sup>9</sup>, que dicha información no haya sido utilizada para otros fines. Este monitoreo se lo realizaría a través del requerimiento de información a la empresa que tuvo acceso a dicha información, sin perjuicio de que las empresas que entregaron la información confidencial indiquen a la SCE que la misma habría sido utilizada por su competencia.

Firmada dicha acta, la empresa investigada podría asistir a la SCE para revisar y tomar notas del expediente administrativo, cuantas veces y por el tiempo que considere necesario. Este ejercicio debería realizarse, de ser el caso, hasta la terminación del expediente, puesto que, desde la formulación de cargos hasta la resolución final, se debe ejercer el derecho a la defensa de manera activa, y para ello, se necesita acceder a la información

confidencial las veces que considere necesario la parte investigada.

Ahora bien, a nuestro criterio, no se requiere una reforma legislativa que matice el tema. El artículo 56.1, de la LORCPM es claro al prever en su segundo párrafo que: “La Superintendencia de Competencia Económica desarrollará la normativa necesaria para el tratamiento y acceso de la información confidencial suministrada por los operadores económicos” (LORCPM, artículo 56.1).

El protocolo expuesto podría ser expedido por la SCE tomando como hoja de ruta la experiencia internacional, la cual ha logrado conciliar el derecho a la defensa con el derecho a la confidencialidad de la información. Dicha conciliación se dio estipulando que no todo derecho es absoluto y estableciendo lo que se entiende por acceso a la información confidencial, quiénes pueden acceder a ella, en qué etapas del procedimiento se debe acceder a ella, y cómo se puede acceder a la misma. Esta discusión sin duda sigue vigente. Pero, al menos, de tomarse en cuenta la experiencia internacional, nuestra legislación podría ahorrarse años en establecer matices y parámetros que ya son utilizados en otras jurisdicciones.

## CONCLUSIONES

Se ha analizado el conflicto jurídico existente en Derecho de Competencia, derivado del cómo se aplica el derecho a la defensa y el derecho a la confidencialidad de la información en los procedimientos sustanciados por la SCE. Tomando en cuenta que en Derecho de Competencia el estado del arte en Ecuador es casi nulo, pues no existen precedentes claros por parte de la SCE, y únicamente hay un caso que se puede aplicar y analizar sobre la discusión en cuestión; se ha logrado determinar que lo más importante radica en la identificación de los puntos críticos en la aplicación de estos dos derechos dentro de los procedimientos que se sustancian.

La SCE debe tomar en cuenta que la empresa que está siendo investigada, y sobre la cual recaerá el acto administrativo sancionador, debe conocer la información confidencial. De esa manera ha procedido la Unión Europea, España, e incluso países latinoamericanos, como Perú. Pero se debe indicar que existen legislaciones que, al igual que Ecuador, tendrían escaso desarrollo, como la paraguaya.

Para poder respetar el derecho a la defensa y aliarse con la práctica mundial, hemos establecido parámetros y un protocolo para que una empresa investigada pueda ejercer su derecho a la defensa,

<sup>9</sup> Tiempo prudencial en que la información confidencial podría tener un valor económico, asimismo, conforme el artículo 70 de la LORCPM, pasados los cuatro años cualquier infracción administrativa prevista en la LORCPM prescribe.

incluso conociendo información confidencial. Este acceso no es absoluto y debe ser modulado otorgando únicamente acceso, y no copias; llenando descargos de responsabilidad que indiquen que la información va a ser utilizada únicamente para ejercer el derecho a la defensa, y no con fines comerciales; y, sobre todo, que

el investigado solo puede acceder a dicha información cuando se han formulado cargos, y no en otra etapa del procedimiento. De esta manera, la SCE otorgaría garantías mínimas al derecho de defensa en Derecho de Competencia en Ecuador.

## BIBLIOGRAFÍA

- Argüello, Luis. 2017. “El principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad”. *Revista Pensamiento Actual*, Vol. 17: 116-131.
- Barents, René. 2017. *Directory of EU Case Law on Competition*. Londres: Wolters Kluwer Law International.
- Beneito, José y Jerónimo Maillo. 2017. *Tratado de Derecho de la Competencia, Unión Europea y España Tomo*. Barcelona: Wolters Kluwer España.
- Cassagne, Juan. 2002. *Derecho Administrativo TOMO II*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Ezrachi, Ariel. 2016. *EU Competition Law, an Analytical Guide to the Leading Cases*. Oxford: Bloomsbury Publishing.
- García de Enterría, Eduardo. 1962. “La Lucha Contra las Inmunidades del Poder en el Derecho Administrativo (Poderes Discrecionales, Poderes de Gobierno, Poderes Normativos)”. *Revista de Administración Pública* ISSN 0034-7639: 159-208.
- Gordillo, Agustín. 1964. *Principios Fundamentales del Procedimiento Administrativo*. Montevideo: Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración.
- Gordillo, Agustín. 2016. *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas Tomo 4, El procedimiento administrativo*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- Jones, Alison; Brenda Sufrin y Niamh Dunne. 2019. *EU Competition Law: Text, Cases, and Materials* Oxford: Oxford University Press.
- Lozada, Alí. 2011. *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional: Aspectos Generales*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición.
- O’ Donoghue, Robert y Jorge Padilla. 2020. *The Law and Economics of Article 102 TFEU*. Oxford: Bloomsbury Publishing.
- Reyes, Jorge. 1998. “El principio de juridicidad y la modernidad”. *Revista Chilena de Derecho* Número Especial: 85-102.
- Sousa, Miguel. 2019. *Market Definition EU Competition Law* (1.ª edición). Cheltenham: Edward Elgar Publishing Limited.
- Whish, Richard y David Bailey. 2012. *Competition Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Normativa**
- Código Orgánico Administrativo. Ecuador: Registro Oficial, Suplemento 31, 07-VII-2017.
- Constitución de la República del Ecuador. Ecuador: Registro Oficial 449, 20-X-2008.
- Comisión Nacional de la Competencia. Resolución D/AD Núm. 51. Instructivo y el Reglamento de Procedimientos para la Declaración de Confidencialidad de los Documentos Presentados ante la Comisión Nacional de la Competencia, 25 de junio de 2021.
- Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Guía sobre el tratamiento de la información confidencial y los datos personales en procedimientos de defensa de la competencia de la ley 15/2007, 4 de junio de 2020.
- Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia. Unión Europea: C 372/6, 09-XII-1997.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Directiva Núm. 001-2008/TRI-INDECOPI, 15 de febrero de 2008.

Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Ecuador: Registro Oficial, Suplemento 555, 13-X-2011.

Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Sentencia de Apelación Acción de Protección 09292-2022-00977, 20 de abril de 2023.

### **Jurisprudencia**

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 48-14-IN/21, jueza ponente Karla Andrade Quevedo, 5 de mayo de 2021.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Inadmisión de Acción Extraordinaria de Protección No. 1582-23-EP, 29 de septiembre de 2023.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3068-18-EP/21, jueza ponente Daniela Salazar Marín, 9 de junio de 2021.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia T-30/91 P. Asunto T-30/91, 29 de junio de 1995.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia C-51/92 P. Asunto C-51/92 P, 8 de julio de 1999.

Unidad Judicial Penal Sur, con competencia en delitos flagrantes, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia de Guayas. Sentencia Acción de Protección 09292-2022-00977, 21 de julio de 2022.